

RESUMEN GACETARIO

N° 3619

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 13 Miércoles 20-01-2021

ALCANCE DIGITAL N° 12 19-01-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.° 22.359

REFORMA DEL SUBINCISO D) DEL INCISO 1), EL SUBINCISO D) DEL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 70 Y DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY N.º 2248, LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, DE 5 DE SETIEMBRE DE 1958, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N° 22.365

LEY DE REDUCCIÓN DE BENEFICIOS FISCALES Y AJUSTE DE TARIFAS EN RENTAS DEL CAPITAL PARA FORTALECER EL SISTEMA FISCAL

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42812-H

MODIFÍCANSE LOS ARTÍCULOS 2º Y 6º DE LA LEY N.º 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2021, PUBLICADA EN EL ALCANCE N.º 318 A LA GACETA N.º 284 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020, CON EL FIN DE REALIZAR EL TRASLADO DE PARTIDAS EN LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

DECRETO N° 42814-MGP

"REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 37112-G DEL 21 DE MARZO DE 2012, REGLAMENTO DE EXTRANJERÍA Y CREACIÓN DEL DÍA DEL COSTARRICENSE EN EL EXTERIOR, CUYA FECHA DE CONMEMORACIÓN SERÁ EL 11 DE ABRIL DE CADA AÑO, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 64 DE LA GACETA 95 DEL 17 DE MAYO DE 2012, PARA LA INCLUSIÓN DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE INDÍGENAS TRASFRONTERIZOS"

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

PODER JUDICIAL

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

ALOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

Que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el N° 16-012884-0007-CO, promovida por Franco Arturo Pacheco Arce en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada; en contra de la Resolución N° 1816-E9-2016 de las 14:45 horas del 10 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones, se ha dictado el Voto N° 2020013316 de las once horas cuarenta y uno minutos del quince de julio de dos mil veinte, que literalmente dice: **Por tanto:**

«Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones, N° 1816-E9-2016 de las 14:45 horas del 10 de marzo de 2016. De igual manera, en virtud de esta declaratoria de inconstitucionalidad, se ordena dejar sin efecto alguno el proceso en el marco del cual se adoptó tal resolución, identificado como “Solicitud de recolección de firmas gestionadas por el señor Didier Leitón Valverde, dirigente sindical bananero, y otros ciudadanos que lo acompañan, para convocar a referéndum, por iniciativa ciudadana, el proyecto de ley N° 19.312 denominado “Ley del Salario Mínimo Vital. Reforma de los artículos 177 del Código de Trabajo, ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, del Artículo 16 y Creación del Artículo 16 bis de la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, ley N° 832 de 4 de Noviembre de 1949”. El Magistrado Castillo Víquez da razones adicionales. La Magistrada Garro Vargas pone nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción. Reséñese este

pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta*, y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

San José, 04 de diciembre del 2020.

Luis Roberto Ardón Acuña

Secretario a.í.

1 vez. — (IN2021518985).

Que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 16- 017997-0007-CO, promovida por Ana Patricia Mora Castellanos, Edgardo Vinicio Araya Sibaja, Efigenia Suray Carrillo Guevara, Gerardo Vargas Varela, Jorge Arturo Arguedas Mora, José Antonio Ramírez Aguilar, y José Francisco Camacho Leiva, diputados de la Asamblea Legislativa de República de Costa Rica; contra los artículos 7, incisos 11 y 10, de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico 2017, que es Ley N° 9411 del 30 de noviembre de 2016, se ha dictado el Voto N° 2020011172 de las dieciséis horas cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, que literalmente dice: Por tanto: «Se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 10, de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República del Ejercicio Económico de 2017, Ley N° 9411, del 30 de noviembre de 2016. De igual forma, se declara inconstitucional la omisión de la Asamblea Legislativa de no incluir la totalidad del monto presupuestado por el Poder Ejecutivo, definido en el inciso a), del artículo 34, de la Ley N° 7648, así como lo establecido en el inciso b), del artículo 15, y el inciso c), del artículo 14, ambos de la Ley N° 7972. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara sin lugar la acción. La Magistrada Hernández López pone nota. Los magistrados Castillo Viquez y Rueda Leal salvan el voto y declaran sin lugar la acción de inconstitucionalidad en relación con la omisión de la Asamblea Legislativa de no incluir la totalidad del monto presupuestado por el Poder Ejecutivo, definido en el inciso a), del artículo 34, de la Ley N° 7648, así como lo establecido en el inciso b), del artículo 15, y el inciso c), del artículo 14, ambos de la Ley N° 7972. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como al Patronato Nacional de la Infancia. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.- «

San José, 18 de diciembre del 2020.

Luis Roberto Ardón Acuña

Secretario a.í.

1 vez. — (IN2021518989).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- PROGRAMA DE ADQUISICIONES

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REMATES
- REGISTRO DE PROVEEDORES

REGLAMENTOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA DIGITAL DEL MERCADO REGIONAL CHOROTEGA

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN RAMON

REFORMA AL REGLAMENTO DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SAN RAMÓN, EL CUAL SE SOMETE A CONSULTA PÚBLICA NO VINCULANTE, POR UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL MISMO.

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO
- ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACION

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
- MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO
- MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

- COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 13 DE 20 DE ENERO DE 2021

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 211-2020

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 65-2005 SOBRE DISPOSICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS JUECES OBLIGATORIAMENTE”.

CIRCULAR N° 270-2020.

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LAS POLÍTICAS PARA EL TRATAMIENTO DEL ALCOHOLISMO EN EL PODER JUDICIAL DESCRITAS EN LA CIRCULAR 140-2004, PUBLICADA EL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2004, DENOMINADA “PAUTAS PARA EL TRATAMIENTO DEL ALCOHOLISMO EN EL PODER JUDICIAL”.

CIRCULAR N° 275-2020

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LAS CIRCULARES 81-2005 Y 212-2020 SOBRE EL PREAVISO QUE DEBEN OTORGAR LOS SERVIDORES AL MOMENTO DE TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL CON EL PODER JUDICIAL.

CIRCULAR N° 276-2020

ASUNTO: ALTERNATIVA DIGITAL BRINDADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (INS) SOBRE EL FORMULARIO RESPECTIVO DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD EN LÍNEA.

CIRCULAR N° 284-2020

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 174-2020 DENOMINADA “COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUZGADOS CONTRAVENCIONALES Y PENALES, TANTO DE TURNO ORDINARIO COMO EXTRAORDINARIO, EN GENERAL, PARA ABORDAR LAS SOLICITUDES DE ÓRDENES DE ALLANAMIENTO POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD”.

CIRCULAR N° 292-2020

ASUNTO: MODIFICACIÓN TEMPORAL DE LA CIRCULAR N° 84-2020 DENOMINADA “LAS SECCIONES DE FLAGRANCIA NO PRESTARÁN SERVICIO LOS DÍAS FERIADOS Y ASUETOS, CON EXCEPCIÓN DEL PRIMER Y SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.”

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-021844- 0007-CO que promueve Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas veintidós minutos del siete de enero de dos mil veintiuno./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por David Esteban Estrada Zeledón, cédula de identidad N1 °-1370-0065, en su condición de apoderado especial judicial de Albino Vargas Barrantes, cédula de identidad N1 °-0457-0390, en su condición de Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), cédula jurídica N3 °-002-045185, para que se declaren inconstitucionales los artículos 2 y 3 de la Ley N ,9918 ° denominada “Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, publicada en *La Gaceta* N ,275 ° Alcance N ,305 ° del 18 de noviembre de 2020. Esto, por estimarlos contrarios al artículo 57 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa. La norma se impugna en cuanto el artículo 2 de la Ley N ,9918 ° reformó los párrafos segundo y tercero del artículo 44 ter de la Ley N ,7472 ° denominada “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”. Así, la letra del artículo reformado es la siguiente: “Artículo 44 ter- Derecho del trabajador consumidor financiero. Los trabajadores tienen derecho a solicitar al patrono la deducción de las cuotas para el pago de sus créditos, siempre que exista acuerdo de voluntades entre el trabajador y la entidad acreedora, hasta el límite inembargable. / Los patronos no podrán discriminar ni dejar de aplicar las deducciones al salario de las cuotas debidamente autorizadas previamente por el trabajador, para el pago de las operaciones financieras de crédito, voluntariamente contraídas por este o para el pago de su afiliación a organizaciones de base asociativa social cuyo fin no es el lucro, respetando el derecho y la libertad de contratación y de asociación del trabajador (...).” (el subrayado corresponde a lo impugnado en esta acción). También cuestiona la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N ,9918 ° el cual dispone lo siguiente “:Artículo 3- Se adiciona un transitorio al artículo 44 ter de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994. El texto es el siguiente: / Transitorio- Las condiciones sobre la forma de pago establecidas en los contratos de todas aquellas operaciones de crédito vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 9859, Adición de los Artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater, 44 ter y de los Incisos g) y h) al Artículo 53, y Reforma de los Artículos 44 bis y 63 de la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, deberán seguir siendo deducidas de los salarios y las pensiones de los trabajadores y jubilados, según corresponda, de acuerdo con los términos convenidos y autorizados por los deudores y las entidades oferentes de crédito. Dicha condición estará vigente hasta la cancelación de la operación crediticia”. Manifiesta que el principal fundamento de esta acción se encuentra en el artículo Firmado digital de:57 de la Constitución Política, el cual dispone el derecho fundamental de los trabajadores a percibir un salario mínimo, el espíritu de la norma es la procura de condiciones mínimas de bienestar humano y subsistencia digna, lo cual debe ser garantizado por el Estado. Considera que esa norma constitucional es violentada por los artículos aquí impugnados, pues abiertamente permiten que el salario mínimo de los trabajadores sea cedido a las instituciones crediticias, indiferentemente de si esto implica un deterioro de las condiciones socioeconómicas de los trabajadores deudores. La cesión total

del salario de una persona trabajadora, que permiten las normas accionadas, puede implicar que esta se quede sin los suficientes ingresos para sufragar su propia subsistencia de una manera digna y puede conllevar a que dicha persona sufra hambre. Señala que cuando normas como los artículos 2 y 3 de la Ley N 9918 °permiten que el salario de los trabajadores deudores sea cedido hasta en el límite inembargable dispuesto por el salario mínimo, se pone en riesgo el bienestar humano socioeconómico de las personas, que son expuestas a pasar necesidades en beneficio del pago de sus deudas. Aduce que la cesión del salario que dispone el artículo 44 ter de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, es la herramienta legal utilizada por instituciones financieras para asegurarse el pago de deudas, sin necesidad de acudir a procesos de cobro judicial ni que se dicte un embargo de salario en contra de la parte deudora. Además, resulta mucho más efectivo como herramienta de cobro cuando permite exceder el límite inembargable dispuesto por el salario mínimo. Señala que, lo anterior, resulta en detrimento del bienestar humano de las personas trabajadoras deudoras, pues son expuestas a cobros excesivos sin la posibilidad de defenderse en un proceso judicial. Explica que, actualmente, los rebajos de planillas son solicitados por las instituciones financieras a los patronos sin mediar intervención de los trabajadores deudores, lo que violenta su posibilidad de defenderse contra los cobros y, peor aún de percibir un salario mínimo que les permita garantizarse condiciones mínimas de vida. Indica que la situación expuesta no es nueva, pues la cesión de salario ha sido utilizada por las instituciones crediticias desde hace varios años, por lo que la disposición legal del transitorio al artículo 44 ter de la Ley N ,7472 °viene a convalidar la lesión al derecho al salario mínimo de los trabajadores deudores que se ha venido practicando desde entonces. Explica que el artículo 172 del Código de Trabajo establece la inembargabilidad del salario mínimo de los trabajadores y el artículo 174 dispone que la inembargabilidad del salario mínimo aplica igualmente para la cesión de salario. Aduce que esas normas del Código de Trabajo resultan especialmente importantes para la presente discusión, toda vez que garantizan la inembargabilidad del salario mínimo de las personas trabajadoras en concordancia con el numeral 57 constitucional. La normativa laboral igualmente pretende proteger que a los trabajadores deudores se les garanticen condiciones mínimas para una subsistencia digna y bienestar socioeconómico. Las normas accionadas, por el contrario, ponen en riesgo las posibilidades de las personas trabajadoras de contar con condiciones mínimas para subsistir, al permitir y convalidar las cesiones de salario que sobrepasen el límite inembargable de salario mínimo, indiferentemente de si la persona contará con ingresos suficientes para una existencia digna y bienestar socioeconómico. Por ende, considera que las disposiciones impugnadas son ilegales e inconstitucionales. Agrega que la Procuraduría General de la República se ha pronunciado recientemente sobre el tema en cuestión, mediante el dictamen N °C-078-2020. Asimismo, señala que la protección del salario mínimo también ha sido plasmada en tratados internacionales ratificados por el Estado costarricense, entre estos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, ratificado por la Asamblea Legislativa por Ley N 4229 °de 11 de diciembre de 1968, en su artículo 7. De esa norma se extrae que el derecho fundamental del trabajador a una remuneración salarial tiene la finalidad de garantizarle condiciones de existencia dignas para el ser humano y su núcleo familiar. Dicho principio se ve también reflejado en el preámbulo de la citada norma internacional, donde se reconoce que los derechos dados por el pacto se derivan de la importancia de la dignidad humana y que al ser humano se le debe librar del temor y la miseria, en el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas. Alega que, en el caso concreto, los artículos 2 y 3 de la Ley N ,9918 °atentan directamente contra los principios expuestos. Como lo expone la norma internacional, proteger la dignidad humana a través de la garantía a un salario mínimo es, además, proteger la libertad del ser

humano, pues la persona trabajadora deudora no es del todo libre si debe sacrificar sus condiciones de existencia digna y someterse a la miseria. Aduce que es precisamente esto último lo que sucede cuando el ordenamiento jurídico costarricense permite y convalida que los trabajadores cedan su salario mínimo en favor del pago de operaciones crediticias. Considera que resulta a todas luces improcedente que en un Estado Social de Derecho como lo es Costa Rica, se despoje económicamente al ser humano trabajador del derecho a una remuneración salarial mínima que le garantice condiciones mínimas de existencia digna, en beneficio de la cancelación de operaciones crediticias y del lucro de las instituciones financieras. Se trata de una ponderación de intereses donde se pone en juego la dignidad y la integridad humana si no se protege la inembargabilidad del salario mínimo de los trabajadores deudores. Igualmente, menciona que la protección internacional al derecho fundamental a un salario mínimo también ha sido declarada por convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y que han sido ratificados por el Estado costarricense. Por ejemplo, el Convenio de la OIT C095, titulado “Convenio sobre la protección del salario” de 1949, ratificado por el Estado costarricense desde el 02 junio 1960, artículo 10. En concordancia con lo fundamentado en esta acción de inconstitucionalidad, la normativa internacional expone que se debe de limitar de embargo o cesión, la proporción del salario que permita al trabajador garantizar su mantenimiento y el de su familia. Por otro lado, el Convenio de la OIT C131, titulado “Convenio sobre la fijación de salarios mínimos” de 1970, ratificado en Costa Rica desde el 8 junio de 1979, expone en sus numerales 2 y 3, sobre la importancia y protección del salario mínimo de los trabajadores. El artículo 2 del Convenio 131 manifiesta que la protección del salario mínimo es absoluta y, por ende, este no debe ser reducido bajo ningún supuesto, así como que violentar dicha disposición implica la responsabilidad penal y de diversa naturaleza de quien lo aplica. En su criterio, esto quiere decir que, precisamente la conducta que actualmente permite el ordenamiento jurídico costarricense a través de las normas accionadas, de permitir la cesión del salario mínimo, debería por el contrario ser criminalizada, esto por cuanto reduce el salario mínimo de los trabajadores deudores y eso produce, como se ha desarrollado en la presente acción, una agresión a la dignidad y la integridad humana, por privar a las personas de condiciones mínimas que garanticen su subsistencia. Además, el artículo 3 del Convenio 131 reitera que la trascendencia del salario mínimo legal es la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y su familia frente a los costos de vida del sistema económico nacional. Se revela que el espíritu del derecho fundamental al salario mínimo es contenido en garantizarle al ser humano las condiciones mínimas de bienestar y subsistencia digna, lo que resulta violentado por las disposiciones de las normas accionadas, que habilitan y convalidan a través de la cesión del salario mínimo, el sacrificio de este derecho en favor del pago de las operaciones crediticias y el lucro de las instituciones financieras. Señala que previo a la publicación de la Ley N ,9918 °concretamente, sus artículos 2 y 3, la Ley N 7472 °se encontraba en perfecta armonía con el Código de Trabajo y la Constitución Política, garantizando el resguardo al salario mínimo de los trabajadores deudores y velando porque estos contaran con condiciones mínimas de bienestar y existencia digna, pero lamentablemente la vida jurídica de dicha norma se extinguió al cabo de un par de meses y en su lugar fue remplazada por las normas accionadas que, por el contrario, atentan contra la ordenamiento jurídico constitucional y las condiciones mínimas de subsistencia de las personas trabajadoras. Con base en lo anterior, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley N 9918 °titulada “Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, de manera que se eliminen las disposiciones que permiten y convalidan la cesión del salario mínimo de los trabajadores deudores. De manera que el artículo 44 ter de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor

se lea en los términos que originalmente se había dispuesto. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la parte accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que representa el interés colectivo de las personas agremiadas a la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP). Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos N° 537-91, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente. ».

San José, 08 de enero del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021518167).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

PUBLICACION DE UNA VEZ

Exp: 16-017997-0007-CO

Res. N° 2020011172

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y cinco minutos del diecisiete de junio del dos mil veinte.

Acción de inconstitucionalidad promovida por **ANA PATRICIA MORA CASTELLANOS, EDGARDO VINICIO ARAYA SIBAJA, EFIGENIA SURAY CARRILLO GUEVARA, GERARDO VARGAS VARELA, JORGE ARTURO ARGUEDAS MORA, JOSE ANTONIO RAMÍREZ AGUILAR, y JOSE FRANCISCO CAMACHO LEIVA**, todos (as) mayores, portadores (as) de las cédula de identidad números 0104710261, 0204830663, 0501960314, 0302420343, 0104110109, 0401470385, y 0302990664, respectivamente, diputados de la Asamblea Legislativa de República de Costa Rica; contra los artículos 7, incisos 11 y 10, de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico 2017, que es Ley N° 9411 del 30 de noviembre de 2016.

Para ver las imágenes solo en *Boletín Judicial* con formato [PDF](#)

**** CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR****